Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho la acción constitucional de tutela interpuesta por el ciudadano **Pedro José Pineda Angarita** en contra de la **Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

II. HECHOS

Manifiesta el accionante que la Fiscalía General de la Nación expidió y publicó el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 "*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*" en el cual se cita el Decreto Ley 020 de 2014 que establece, en su artículo séptimo (7), que los empleos de la entidad se encuentran distribuidos en tres grupos y en especial el grupo tres que se denomina *"Grupo de Gestión y Apoyo*

Administrativo, integrado por los empleos de cualquier nivel jerárquico y denominación, que tienen asignadas funciones estratégicas, de apoyo a la gestión misional o funciones de carácter administrativo, y pertenecen a la planta del área administrativa de la Fiscalía."

Dicho Decreto Ley también establece que el sistema especial de carrera de la entidad busca garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, sin ningún tipo de discriminación.

Refiere que, al intentar realizar el proceso de inscripción a las plazas vacantes de su interés, la *"Dirección y Producción de Cine y Televisión*" no se encuentra dentro de las profesiones listadas como requisito para acceder a concursar por los mismos a pesar de que como requisito mínimo de estudio de los cargos que forman parte del proceso estratégico de comunicación y relacionamiento institucional se encuentran relacionadas profesiones que claramente se encuentran en la misma rama del conocimiento con la que posee como las de "*Cine; Comunicación Audiovisual y Multimedios; Comunicación en Radio y Televisión; Profesional en Dirección y Producción de Radio y Televisión y Televisión".*

Considera que, al excluirse esta profesión de los perfiles profesionales de los cargos ofertados, se le está vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos al no poder competir en el concurso a pesar de que dentro de las profesiones convocadas se encuentran algunas que claramente no tienen relación directa con los procesos de comunicación y relacionamiento institucional.

Por lo anterior considera que las accionadas vulneran sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos y, por consiguiente, como medida provisional, solicita que se ordene a la Fiscalía General de la Nación que proceda a incluir la carrera de Dirección y Producción de Cine y Televisión en los requisitos mínimos de estudio de todos los cargos profesionales del proceso de comunicación y relacionamiento institucional relacionados en la aplicación web SIDCA 3 antes del viernes veintiuno (21) de marzo de 2025, fecha en la cual se abren las inscripciones del concurso de méritos y en caso de que lo anterior no sea posible, que se ordene el aplazamiento de la fecha de inscripciones del concurso de méritos, antes del viernes veintiuno (21) de marzo de 2025, hasta que se realice la inclusión efectiva de la profesión de Dirección y Producción de Cine y Televisión como requisito académico para participar en el concurso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez verificada la competencia del despacho para conocer del asunto, se admitió la acción de tutela, negando la medida provisional solicitada y ordenando notificar y correr traslado a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S), las cuales allegaron respuestas en los siguientes términos:

3.1 Respuesta de las Entidades

3.1.1 Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 da respuesta y resalta en primer lugar que la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No.FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN

2024,- cuyo objeto es "*Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme* "

Manifiesta que los artículos 2do y 4to del Decreto Ley 020 de 2014, sobre el sistema especial de carrera de la Fiscalía General indican que el mismo *"… busca garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, previa demostración del mérito"* y en el mismo sentido, dispone que "*La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial…"* y que dichas comisiones se encuentran facultadas para suscribir contratos o convenios para la ejecución parcial o total de los procesos de selección o concurso.

Indica que la unión temporal que representa suscribió el contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0279-2024 con el fin de desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 desde la etapa de **inscripciones** hasta la conformación de las listas de elegibles, por lo que la UT no tuvo incidencia alguna en la selección de los empleos a ofertar en la convocatoria.

Respecto a la solicitud de suspender las inscripciones al concurso, se pronuncia señalando que para la ejecución del contrato citado se estableció un plan de trabajo y un cronograma de ejecución en el que se indica que las inscripciones al mismo van del veintiuno (21) de marzo hasta el veintidós (22) de abril hogaño, y en caso de que se ordene la suspensión se estaría afectando el principio del mérito pues los cargos de la entidad deben proveerse por el

sistema de concurso, se desconocería el acuerdo 001 de 2025 que estableció a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación como la única competente para la administración del concurso además de presentar una posible afectación por cuenta de incumplimientos contractuales y la posibilidad de que se presenten demandas por vulneración de derechos además de ser un precedente negativo para futuros concursos.

Pasa a hacer un recuento de las posibles consecuencias de orden técnico y presupuestal en caso de una eventual orden de suspender las inscripciones que serían, en su criterio, *"Interrupción del cronograma del concurso, … Impacto en la cobertura de vacantes, … Afectación a la plataforma tecnológica SIDCA 3, … Pérdida de recursos invertidos, … Posibles costos por litigios,… Pérdida de ingresos por inscripciones"* indicando que hasta el momento, el costo estimado de las inscripciones asciende a un valor de mil quinientos treinta y siete mil cuatrocientos sesenta mil novecientos sesenta pesos M/cte. (1.537.460.960).

En consecuencia, y basado en lo expuesto, es claro que en el presente caso existe una falta de legitimación por pasiva de la entidad, pues la unión temporal carece de competencia para entrar a resolver el problema jurídico planteado, solicita entonces que se desvincule a la UT Convocatoria FGN 2024 del presente trámite y se declare la improcedencia del amparo constitucional.

3.2 Fiscalía General de la Nación

Frente al requerimiento del despacho, el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, actuando como Secretario Técnico de la Comisión aclara que *de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo*

preceptuado en el artículo 4 del Acuerdo 0085 de 2017, la administración de la carrera especial, corresponde a la Comisión de la Carrera Especial — CCE de la FGN…", indicando que en tal sentido es clara la falta de legitimidad pasiva de la Fiscal General de la Nación.

En cuanto a los argumentos presentados, cabe advertir que el artículo sexto (06) del Decreto Ley 2591 de 1991, señala como causal de improcedencia de la acción de tutela, interponer esta acción *"[cJuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto"*, debido a que existen mecanismos judiciales idóneos, como los medios de control de nulidad cuando sea contra actos administrativos, como ocurre en el presente caso, pues lo que se pretende con la presente acción constitucional es que se modifique el Anexo No. 01 correspondiente a la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial — OPECE, que hace parte integral del Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025, el cual es un acto administrativo impersonal y abstracto por lo que la condición de subsidiariedad se ve truncada.

Respecto a la inconformidad del accionante por la no inclusión del programa académico *"Dirección y producción de Cine y Televisión"* dentro del factor de educación de los requisitos mínimos de los empleos del nivel profesional ofertados en el Proceso de Comunicación y Relacionamiento Institucional, manifiesta que la Fiscalía General de la Nación expidió el "*Manual Especifico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación versión 05"*, que fue aprobado por la Resolución No. 3861 del dieciséis (16) de mayo de 2024, indicando que en el caso específico, … *"las disciplinas académicas de la educación superior, incluidas en el Factor Educación de los empleos objeto de provisión del concurso de méritos FGN 2024, fueron revisadas, validadas y definidas de manera*

específica por los responsables de cada uno de los Grupos y Procesos y Subprocesos del Sistema de Gestión Integral (SGI), y aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, órgano responsable de la administración de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación." y las mismas se determinaron teniendo en cuenta los procesos y la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño, incluyendo las necesarias para el cumplimiento de su misión.

De esta forma, fueron las necesidades técnicas la base fundamental al momento de la construcción del Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pues a pesar de la existencia de múltiples profesiones que puedan resultar afines en casos específicos, lo cierto es que lo que determina su inclusión es la necesidad del servicio, el cual se dirige exclusivamente al perfil requerido, con el fin de ejecutar de manera idónea las funciones misionales, de apoyo, seguimiento, control y mejora.

De otro lado, manifestó que teniendo en cuenta el número de vacantes a proveer en el concurso de méritos FGN 2024 y atendiendo a lo señalado en la Sentencia SU-446 de 2011, la disciplina académica que ostenta el servidor vinculado actualmente a la planta de personal en provisionalidad o encargo fue incluida obligatoriamente en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE.

En adición a lo anterior, cabe aclarar que según lo determina el manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos de la Fiscalía General de la Nación versión 05, como requisito profesional para el empleo de

"*PROFESIONAL EXPERTO y PROFESIONAL ESPECIALIZADO*" lo siguiente:

V. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	**EXPERIENCIA**
Título profesional en cualquier área, de acuerdo con las necesidades del servicio. Título de postgrado en la modalidad de Especialización o Maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.	Seis (6) años de experiencia profesional

Y para el cargo de profesional especializado II se especifica:

V. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	**EXPERIENCIA**
Título profesional en cualquier área, de acuerdo con las necesidades del servicio. Título de postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matrícula o Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.	Cuatro (4) años de experiencia profesional

Solicita entonces que las pretensiones sean negadas pues frente al derecho a la igualdad no existe una situación de discriminación que ponga en situación de desventaja al accionante frente a otra u otras personas que tuvieran una condición igual, puesto que como se indicó en precedencia las disciplinas académicas para el concurso correspondieron a las estrictas necesidades del servicio y no se vulnera el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos pues participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtenerlo al no configurarse un derecho adquirido por este mero hecho, señalando de paso que el Acuerdo

No. 001 del tres (03) de marzo de 2025, goza de presunción de legalidad y no ha sido objeto de ataque con el fin de anular su contenido.

Finalmente, respecto a la acción constitucional interpuesta, solicita que se desvincule a la Fiscal General de la Nación por su falta de legitimación por pasiva y que la misma se declare bien sea improcedente, o que se nieguen las pretensiones del accionante al carecer de objeto la acción de tutela al no encontrarse vulnerado derecho fundamental alguno.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Es competente este despacho para conocer la presente acción de tutela dirigida en contra de la **Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)**conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 333 de 2021, del seis (06) de abril de 2021, en concordancia a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, "*por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015. Único reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela*", en su artículo primero parágrafo 2°: "*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría*", por ser la Fiscalía General de la Nación, una autoridad del orden nacional.

4.2 Problema Jurídico

Le corresponde entonces a este Despacho establecer, en primer lugar, si en el presente caso se cumplen los requisitos generales de procedencia de la

acción de tutela y en caso de que se cumplan, se determinará si la **Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S),** vulneraron los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, por la no inclusión de la profesión de "*Dirección y Producción de Cine y Televisión"* dentro de las habilitadas para inscribirse a alguno de los cargos ofertados en el Concurso Abierto de Méritos FGN 2024 para *"la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso".*

4.3. Análisis de procedencia

- **Legitimación por activa**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, "*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar (…), por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*". Dicha norma constitucional fue desarrollada por el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, en la cual se consagraron las distintas hipótesis de legitimación en la causa por activa.

En el caso bajo examen, se encuentra acreditado que el ciudadano tiene legitimación en la causa para formular la acción de tutela, toda vez que actúa directamente, reclamando la protección de sus derechos fundamentales.

- **Legitimación por pasiva**

El artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando

quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. Según lo señalado de manera reiterada por la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos: por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y, por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión[1].

En el caso concreto, el accionante dirige su petitum ante la Fiscalía General de la Nación por la exclusión de la profesión de enfermería como aquella a la que pueden aspirar a cargos dentro de la convocatoria al concurso abierto de méritos de la entidad y que en la actualidad se encuentra en curso, por lo que es clara la vocación de la entidad a integrar la lites por el extremo pasivo pues son las actuaciones desplegadas o las omisiones cometidas por la entidad las que son atacadas en esta acción constitucional.

En cuanto a la vinculación de la señora Fiscal General de la nación, se acepta la solicitud de desvincularla del presente trámite, toda vez que la misma no tiene injerencia alguna en el devenir del presente concurso de méritos, por lo que así se ordenará.

No puede predicarse lo mismo respecto a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, toda vez que la primera, si bien se encuentra contratada para desarrollar las etapas subsiguientes del citado concurso, ninguna injerencia tuvo en la definición de las profesiones habilitadas para inscribirse para optar por alguna de las plazas en concurso según consta en

[1] Constitución Política de Colombia

la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, pues dicha unión temporal fue contratada exclusivamente para desarrollar el concurso *"desde la etapa de **inscripciones** hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme"*.

- **Inmediatez**

Como requisito de procedibilidad, la acción de tutela también exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como el principio de inmediatez.

Al respecto, este Despacho considera que, una vez analizada la demanda de tutela, se cuenta con la fecha cierta de la publicación del Acuerdo 001 de 2025 por medio del cual se apertura el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, el tres (03) de marzo de la presente calenda, lapso que frente a la presentación de la acción constitucional satisface el requisito de inmediatez que se exige en la presente acción constitucional, superando este presupuesto de procedibilidad.

- **Subsidiariedad**

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección[2].

Por otra parte, la subsidiaridad exige que, cuando la tutela coincida con otros medios de defensa judicial solo procederá de manera excepcional para evitar la configuración de un perjuicio irremediable y que dicho medio carezca de idoneidad y eficacia para proteger derechos fundamentales.

Ahora bien, respecto al requisito de subsidiariedad, debe indicarse que la acción constitucional se ha consagrado como un mecanismo de defensa en defecto de otros medios para solventar la vulneración de derechos fundamentales y en consecuencia, frente a la existencia de éstos no sería viable su procedencia, según lo determinado por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6°:

> *"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá: Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".*

En esos términos lo ha establecido la Corte Constitucional, al señalar que la acción constitucional no es procedente para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto:

---

[2] Ibidem

"toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos"[3]

En efecto, la Corte Constitucional ha determinado la procedencia de la acción de tutela cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable, así, es necesario que concurran los siguientes requisitos:

"(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada, (ii) La gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, (iii) La urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) La impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales"[4] .

Perjuicio que debe estar probado en el proceso, toda vez que

"el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. Es por esto que la Corporación ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión"[5]

[3] Sentencia T-161 de 2017, Corte Constitucional
[4] Sentencia T 005 de 2014, Corte Constitucional
[5] Sentencia T-337 de 2018, Corte Constitucional

En ese orden de ideas, se tiene que la carga probatoria a efectos de demostrar el requisito de procedencia de la acción de tutela frente a actuaciones administrativas, está a cargo del accionante, posterior a lo cual el amparo constitucional está supeditado a ser ejercido como mecanismo transitorio, como excepción a la regla general de su falta de vocación para dirimir derechos litigiosos que provengan bien de la interpretación de la ley o de conflictos judiciales cuyas competencias se encuentren claramente definidas en el ordenamiento jurídico colombiano, pues por esa vía se concluiría erradamente de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario.

Es importante destacar aquí que la Corte Constitucional ha manifestado que en el marco de la regulación de la función pública, el artículo 125 de la Constitución contiene algunos de los mandatos aplicables a la relación entre el Estado y los servidores públicos, estableciendo en este (*i) el régimen de carrera como regla general de vinculación con el Estado, (ii) el concurso público como instrumento de clausura o cierre para acreditar el mérito cuando la Constitución o la ley no establezcan otro sistema de nombramiento y (iii) la obligación de satisfacer las condiciones y requisitos previstos en la ley como indicativos del mérito y las calidades personales, para el ingreso y ascenso en el régimen de carrera*.[6]

En tal sentido, se destaca que la Fiscalía General de la Nación es una entidad de la rama judicial del poder público de Colombia siendo su naturaleza independiente y con autonomía administrativa y presupuestal, así mismo, goza de un **régimen especial de carrera y** conforme lo establecido en el artículo trece (13) del Decreto Ley 020 de 2014, las Comisiones de la Carrera Especial se encuentran facultadas para adelantar los procesos de selección o

[6] Sentencia C 479 de 1992, Corte Constitucional

concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, por lo que en el marco de los concursos de méritos, se deben especificar los requisitos y las disciplinas aceptadas, según lo determina el numeral cuarto (04) del artículo veintiocho (28) del citado decreto, esto con el fin de asegurar la máxima participación y competencia en el concurso sin establecer tratos discriminatorios[7].

Así mismo, e importante desatacar que la Fiscalía General de la Nación goza de autonomía administrativa a la hora de convocar a un concurso de méritos, por lo que la entidad tuvo en cuenta los establecido en el Manual Especifico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación versión 05, en donde se especifica que, en el caso de los empleos en que se requiere educación superior, se hace exigible *"Título profesional en cualquier área, de acuerdo con las necesidades del servicio"*, siendo este uno de los criterios establecido para identificar los programas o disciplinas académicas de la educación superior en aquellos empleos que así lo requieren y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Según lo manifestó la accionada, estas profesiones fueron revisadas, validadas y definidas de manera específica por los responsables de cada uno de los Grupos y Procesos y Subprocesos del Sistema de Gestión Integral (SGI), y aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, lo que conllevó a la no inclusión de varias profesiones que no cumplieron con los requisitos necesarios y de accederse a lo solicitado por la accionante, se vulnerarían no solo las normas que fueron establecidas sino también el derecho a la igualdad de los eventuales participantes que se

[7] Sentencia C- 077 de 2021, Corte Constitucional

desempeñan en profesiones que por determinadas razones no fueron incluidas en la presente convocatoria.

Al respecto, es claro también que la Fiscalía General de la Nación definió las profesiones obedeciendo a razones de índole técnico y a las necesidades del servicio, en atención a lo dispuesto en el Decreto Ley 017 de 2014, según lo establece la Resolución número 3861 del dieciséis (16) de mayo de 2024 "*Por la cual se modifica parcialmente el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación"* en atención al carácter global y flexible de la planta de personal de la entidad y que son las requeridas actualmente por la entidad.

Así las cosas, ninguna razón válida se podría esgrimir para ordenar la inclusión de la profesión de *"Dirección y Producción de Cine y Televisión"* en los perfiles ofertados, en consonancia con la autonomía administrativa de la que goza la Fiscalía General de la Nación al definir las profesiones a incluir dentro de la convocatoria del concurso para acceder a cargos dentro del régimen especial de carrera de la entidad, sumado a que el accionante no informa si interpuso los recursos a los que tiene derecho o acudió al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para, -por esta vía-, controvertir y lograr la revocatoria de la convocatoria al concurso de méritos en curso.

Al respecto, es pertinente reafirmar el carácter subsidiario de este mecanismo de defensa constitucional, el cual radica en el debido respeto por la competencia, autonomía e independencia que el legislador le otorgó a otras jurisdicciones, tal como se indicó en la sentencia T-694 de 2016, en la cual se expresó:

> *"una razón adicional que justifica el interés de la Corte en preservar el carácter subsidiario y residual de la tutela, radica en el profundo respeto e*

independencia que tienen por los jueces de las diferentes jurisdicciones, así como la exclusiva competencia que éstos tienen para resolver los asuntos propios de sus materias, en un claro afán de evitar la paulatina desarticulación de sus organismos y de asegurar el principio de seguridad jurídica" adicionalmente a que se advierte que no se cumple con los requisitos generales que debe evaluar el juez constitucional para la procedencia de la acción constitucional, dado que "se trata entonces de condiciones jurídicas generales que deben verificarse para que el juez de tutela pueda ingresar en el fondo del fallo que se impugna" .

En ese sentido, "*la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado*."

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; ***el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance***" [8] (negrillas del despacho)

Y en tal sentido, cuando el accionante pretende obtener un pronunciamiento en sede de tutela mediante la acción constitucional sin

[8] Sentencia T-161 de 2017, Corte Constitucional

haber recurrido previamente a las acciones ordinarias a las que tenía derecho y sin acreditar la razón por la cual se presenta un perjuicio irremediable, dicha acción resulta improcedente, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

> *"… le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó "(…) todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (…)" de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional."*[9] .

También ha sido clara la Corte Constitucional en cuanto a la utilización de la tutela como mecanismo para controvertir las decisiones contenidas en los actos administrativos emitidos por las entidades públicas:

> *"La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable."*[10] .

En consecuencia, si de entrada se advierte que la presunta afectación a los derechos fundamentales alegados por el accionante no ha sido objeto de debate ante el juez natural que debe conocerlo, resulta vano realizar mayores pronunciamientos frente a los defectos alegados en contra de la convocatoria

---

[9] Sentencia STP315-2020, Sala de Casación penal, CSJ
[10] Sentencia T-097 de 2014, Corte Constitucional

efectuada por la Fiscalía General de la Nación pues no se ha hecho uso de los recursos ordinarios a los que se tenía derecho sin una razón válida, aun sumariamente esgrimida; lo cual *"(…) inhibe al fallador constitucional para inmiscuirse en el asunto como si la tutela fuera un mecanismo alternativo y no, como ciertamente lo es, un instrumento excepcional y residual"*[11] .

Y es por ello que no sería posible hacer pronunciamiento alguno existiendo otros mecanismos ordinarios que pueden usarse, lo que impide a este despacho desplazar a las autoridades competentes o al juez natural que debe conocer de dichos asuntos, para entrar cuestionar si dichas decisiones son o no aplicables al accionante en sede constitucional, pues en este caso los presupuestos exigidos para la procedencia excepcional de la presente demanda no acontecen, no quedando alternativa diferente a negar la presente acción constitucional, pues no se dan los presupuestos para invocar el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.

Se resalta en todo caso, que no se aprecia la existencia de acciones antojadizas o faltas de motivación por parte de la Fiscalía General de la Nación frente a la definición de las profesiones llamadas a participar en la convocatoria, pues dicha decisión se tomó considerando las necesidades de la entidad, sin que la no inclusión de algunas profesiones pueda entrar a considerarse discriminatoria per se, y en cuanto al derecho al acceso a cargos públicos, lo cierto es que si bien es cierto, al ser profesional en Dirección y Producción de Cine y Televisión, al accionante no le es posible postularse a algún empleo en la presente convocatoria, ello no le impide presentarse a cualquier otra donde se encuentre incluida su profesión como perfil

[11] Sentencia C-132 de 2018, Corte Constitucional

profesional para acceder a alguna plaza disponible en otras entidades públicas, o para cargos que no requieran una profesión específica en la presente convocatoria.

Esta decisión se notificará en debida forma a las partes y, en el evento de que no sea impugnada, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión en atención a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional promovido por el señor **Pedro José Pineda Angarita**, en contra de la Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S), conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S), por falta de legitimación por pasiva.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la Fiscal General de la Nación, por falta de legitimación por pasiva.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia en debida forma.

QUINTO: REMITIR el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que esta decisión no sea impugnada, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA ANGÉLICA CARRERO TORRES
JUEZ